

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 202414000007102 del 20 de enero de 2024, vía telefónica la Corporación Autónoma Regional del Atlántico recibe denuncia ambiental por presuntos olores ofensivos presentada por miembros de la comunidad aledaña.

Que con el objeto de atender la queja interpuesta por la comunidad de los corregimientos de Caracolí, La Aguada y Cascarón ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., por la presunta emisión de olores ofensivos provenientes del proceso productivo de la empresa, se realizó visita técnica los días 11,12, y 26 de enero de 2024 a la planta de AGROSAN S.A.S, de la cual la Corporación emitió el Informe Técnico No. 012 del 2024, donde se evidenció:

“(…)

15. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:

En la tabla No 2, se muestran los asistentes a la visita por nombre y entidad.

Tabla No 2: Asistentes a la visita del día 11 de enero del 2024

Nombre	Entidad	Cargo/Rol
Diana Marcela Pacheco	AGROSAN S.A.S.	Ingeniera Ambiental
Simón Restrepo	AGROSAN S.A.S.	Gerente de Planta
Greter Martínez	C.R.A.	Técnico operativo SDGA
Jairo Sarmiento	C.R.A.	Técnico operativo SDGA

Tabla No 3: Asistentes a la visita del día 12 y 26 de enero del 2024

Nombre	Entidad	Cargo/Rol
Diana Marcela	AGROSAN S.A.S.	Ingeniera Ambiental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

Pacheco		
Simón Restrepo	AGROSAN S.A.S.	Gerente de Planta
Greter Martínez	C.R.A.	Técnico operativo SDGA

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa se encuentra desarrollando sus actividades de manera normal. Procesamiento de los subproductos de la industria cárnica para el aprovechamiento y valorización de los mismos a fin de transformarlos en Harinas de proteína animal y sebo.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

18.1. Radicado 202414000005252, mediante el cual se informa a esta entidad, la contingencia presentada entre el 6 y el 19 de enero de 2024, por parte de la empresa AGROSAN S.A.S, especificando que la misma se presentó por la instalación de un nuevo equipo.

18.2. Radicado 202414000003202, por el cual la empresa la empresa AGROSAN S.A.S, expone el plan de trabajo implementado para mitigar el impacto de la contingencia.

Consideraciones de la CRA:

En visita técnica de campo se pudo verificar la situación de contingencia informada por el usuario referente a olores ofensivos asociados a contingencias y no al manejo de la planta de proceso.

Desde el mes de mayo la CRA viene realizando seguimientos mensuales en pro de monitorear las medidas adoptadas por la empresa AGROSAN S.A.S., con el propósito de mitigar las ráfagas de olores ofensivos emitidas y que son objeto de quejas por parte de la comunidad de los corregimientos, de Cascaron, La Aguada y Caracolí. Si bien es cierto que desde el mes de mayo se ha evidenciado mejoras en la infraestructura dentro de la planta, se evidencia que las mismas deben ser complementadas con el fin de minimizar la ocurrencia de contingencias ambientales.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realiza visita técnica a la planta de AGROSAN S.A.S., para dar atención a las denuncias de la comunidad por la presencia de olores ofensivos, observando lo siguiente:

11 de enero de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

Actualmente la empresa realiza el procesamiento de las materias primas de manera separada con tres (3) líneas productivas:

- Línea de Harina de Mezcla (Carne, Hueso y Sebo)
- Línea de Harina de Sangre
- Línea de Harina de Pluma

El proceso se realiza en seco, pero la materia prima recibida llega con alto contenido de humedad y agua asociada, humedad, que termina incorporada en los efluentes de la empresa y demanda el debido tratamiento. Las mayores demandas de agua en la empresa están asociadas a la necesaria para la generación del vapor, sin embargo; la naturaleza de la materia prima y las exigencias para el producto terminado obliga a la realización de limpiezas. Estas limpiezas se orientan especialmente al lavado y acondicionamiento de los vehículos, reduciendo la generación de olores a la comunidad y en la carretera. Los vehículos utilizados por la compañía cuentan con refrigeración y un mecanismo que permite recolectar los lixiviados que se generen en el transporte de la materia prima.

La empresa cuenta con tres calderas para la generación de vapor así:

Caldera 1. Principal - 600 BHP, marca JCT. Opera con biomasa

Caldera 2. Respaldo – 400 BHP, marca Cleaver Brooks. Opera con gas Fuel Oil o ACPM.

Caldera 3. Respaldo – 300 BHP, marca VR. Opera con biomasa.

Scrubber lavador de gases del proceso productivo de rendering

Se reciben denuncias telefónicas de la comunidad de los corregimientos de Caracolí, La Aguada y Cascarón por la presencia de olores ofensivos, provenientes de la plata de procesos de AGROSAN S.A.S., por lo que se procede a realizar la debida inspección.

Al realizar el recorrido en las instalaciones, se encuentra que en la sala de recibo existe en acopio alrededor de 60 toneladas de materia prima sin guardar cadena de frio.

Una parte de dicha materia prima se encuentra almacenada en tanques evitando la salida de lixiviados, mientras que otra cantidad de la misma, encuentran sobre el piso de concreto generando lixiviados que van a la trampa de grasa y caen directamente a la PTAR, sin llegar a tener contacto con el subsuelo.

Dentro de la planta, se estaba instalando un Cooker, con el objetivo de aumentar la capacidad de procesamiento de la planta, lo que causó que la planta detuviera sus actividades y se diera el depósito de materia prima.

Durante las visitas se perciben olores ofensivos permanente, lo que se debe a la cantidad de materia prima sin refrigeración.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

12 de enero de 2024

El día 12 de enero del 2024, se realiza una nueva visita encontrando que la cantidad de materia prima acopiada en la sala de recibo disminuyó, pero la que sigue acopiada, tampoco guarda cadena de frío.

Se realiza inspección de los cuartos fríos que se han dispuesto para el almacenamiento de la materia prima, hallando que no están en su capacidad total. Por lo que se presume que parte de la materia prima que está fuera, pudo ser almacenada dentro de los cuartos fríos.

Se observan poblaciones de moscas dentro de los cuartos fríos, lo que da la presunción de no tener la temperatura óptima para el almacenamiento para el tipo de material que guardan.

En los cuartos fríos, se evidencia que hay espacio para almacenar materia prima, ya que no están al tope de su capacidad, mientras que en la sala de recibo hay acumulada materia prima, sin guardar cadena de frío, para evitar su deterioro y descomposición.

No se evidencia que después de construidos los pisos en concreto de la sala de recibo, se hayan instalado pediluvios, ni tampoco se ha implementado un método de desinfección de las llantas de los vehículos que ingresan, esto debido a que el tipo de materia prima con que trabajan puede contener agentes patógenos y el paso humano y vehicular, se convierten en vectores de contaminación cruzada.

26 de enero de 2024

El día 26 de enero se realiza nueva visita por quejas recurrentes de la comunidad, del día 25, encontrando materia prima acumulada en la sala de recibo sin que esta guarde cadena de frío, la cual estaba fresca y sin emisión de olores ofensivos, ni salida de lixiviado, sin embargo, se dejan recomendaciones de que sea monitoreada a lo largo del día y que se tomen las medidas necesarias, con el propósito de evitar que con el aumento gradual de la temperatura en el día, no se cause descomposición del producto y evitar de esta manera que se produzcan ráfagas de olores.

20. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica y evaluados los hallazgos dentro de la planta, se concluye que:

Se evidencia acopio de materia prima de manera inadecuada lo que está generando la presencia de olores ofensivos, además de convertirse en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

vectores contaminantes que puedan afectar el medio ambiente y la salud humana o animal.

La situación presentada, se debe a la instalación de un nuevo equipo para procesar la materia prima (Cooker), lo que generó un sece en el procesamiento de la materia prima, sin que se considerara por parte la gerencia de la empresa AGROSAN S.A.S, no realizar el recibo de materia prima, que no pudiera ser almacenada bajo cadena de frio, generando una descomposición de la misma y por lo tanto la emisión de olores ofensivos y el aumento de las poblaciones biológicas de moscas.

La falta de pediluvios y lavado de llantas a los vehículos que ingresan a la planta y tiene acceso al lugar de recibo y proceso de la materia prima, se puede convertir en vectores de patógenos que puede perjudicar, el medio ambiente, la salud humana y animal.

I. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, donde se indicó:

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1. *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. *Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

***PARÁGRAFO 3.** Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.*

(Decreto 2041 de 2014, art.40)”

El mismo Decreto 1076 de 2015 establece, el reglamento de Protección y Control de la calidad del Aire, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.1.1. Contenido y objeto. El presente capítulo contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire; de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

El presente capítulo tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio

-ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, art. 1)

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

(Decreto 948 de 1995, art. 3)

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.5. De las clases de normas de calidad del aire o de los distintos niveles periódicos de inmisión. La norma de calidad del aire, o nivel de inmisión, será fijada para períodos de exposición anual, diario, ocho horas, tres horas y una hora.

La norma de calidad anual, o nivel de inmisión anual, se expresará tomando como base el promedio aritmético diario en un año de concentración de gases y material particulado PM10, y el promedio geométrico diario en un año de la concentración de partículas totales en suspensión.

La norma de calidad diaria, o nivel de inmisión diario, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases y material particulado en 24 horas.

La norma de calidad para ocho horas, o nivel de inmisión para ocho horas, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases en ocho horas.

La norma de calidad para tres horas, o nivel de inmisión para tres horas, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases en tres horas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentración de gases en una hora.

(Decreto 948 de 1995, art. 7 modificado por el Decreto 979 de 2006 art 1)

(...)”

II. CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con el Informe Técnico No. 012 del 31 de enero de 2024, se pudo concluir lo siguiente con respecto a la denuncia ambiental por presuntos olores ofensivos presentada por miembros de la comunidad aledaña:

Una vez realizada la visita técnica y evaluados los hallazgos dentro de la planta, se concluye que:

Se evidencia acopio de materia prima de manera inadecuada lo que está generando la presencia de olores ofensivos, además de convertirse en vectores contaminantes que puedan afectar el medio ambiente y la salud humana o animal.

La situación presentada, se debe a la instalación de un nuevo equipo para procesar la materia prima (Cooker), lo que generó un sece en el procesamiento de la materia prima, sin que se considerara por parte la gerencia de la empresa AGROSAN S.A.S, no realizar el recibo de materia prima, que no pudiera ser almacenada bajo cadena de frio, generando una descomposición de la misma y por lo tanto la emisión de olores ofensivos y el aumento de las poblaciones biológicas de moscas.

La falta de pediluvios y lavado de llantas a los vehículos que ingresan a la planta y tiene acceso al lugar de recibo y proceso de la materia prima, se puede convertir en vectores de patógenos que puede perjudicar, el medio ambiente, la salud humana y animal.

Que en ese sentido, es oportuno y pertinente requerir a a la AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S- AGROSAN identificada con NIT 890.936.071-1, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Que es importante mencionar, que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y, en torno a ello, proteger la salud humana, animal, la de los organismos vivos en general y ecosistemas, así como velar por el impacto que todo ello puede tener sobre el tejido social.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

Que con respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas aplicables al caso particular, esta corporación se ha fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

Que los preceptos contenidos en la legislación y reglamentación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- AGROSAN** identificada con NIT 890.936.071-1, para que de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 012 del 31 de enero de 2024, presente en un término de (30) días las siguientes obligaciones:

1. Un informe de la capacidad de procesamiento después de instalado el nuevo equipo, con el fin de determinar, su nueva capacidad de acopio de materia prima, para evitar la generación de olores ofensivos.
2. Implementar una medida de manejo que permita la desinfección de botas de las personas, así como de las llantas de los vehículos que transitan desde el lugar de acopio y transformación de la materia prima hacia otros lugares internos o exteriores de la planta, con el objetivo de disminuir los agentes patógenos, que puedan causar contaminación cruzada.
3. Presentar la ficha técnica de los cuartos fríos, para el almacenamiento de materia prima, toda vez la misma es susceptible al deterioro y descomposición, por exposición a las altas temperaturas, llevando a la emisión de olores ofensivos.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la secretaria de salud municipal de Malambo, para su respectiva competencia y fines pertinentes, al correo electrónico salud@malambo-atlantico.gov.co

TERCERO: El Informe Técnico No.012 de 31 de enero de 2024, hace parte integral del presente proveído.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 060 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN IDENTIFICADA CON NIT 890.936.071-1”

CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1ero del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en los correos electrónicos: mrios@agrosan.com.co - gcaavid@agrosan.com.co - jalvarez@agrosan.com.co

PARRAGRAFO: La Sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co , sobre cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto del mismo el expediente No. 1609-275.

Dado en Barranquilla, a los **18 MAR 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1609-275

Proyectó: *Manuela Uhía Barrios* – Abogado Contratista - SDGA.